

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 110

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2016-00162-00

Santiago de Cali, 3 de febrero de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que la apoderada judicial de la parte actora ha presentado memorial¹ manifestando que desiste de la acción respecto de los señores **FABIO HERNANDEZ, MARITZA HERNANDEZ Y ANDRES HERNANDEZ**, en tanto asegura que le es imposible obtener los registros civiles de nacimiento que les acredite legalmente su parentesco con el señor Hernando Hernández, quedando en el plano de herederos indeterminados.

En ese sentido, es menester recordar que, si bien mediante auto interlocutorio No. 574 de 4 de marzo de 2020², esta judicatura dispuso requerir a la parte demandante a fin de que allegue los registros civiles de los prenombrados herederos, o en su defecto acredite que en efecto ha solicitado tal información ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y que su intento por conseguir dichos documentos resultó fallido; es lo cierto que, la parte actora mediante memorial que antecede afirma bajo la gravedad de juramento que desconoce el lugar de residencia o domicilio de los prenombrados herederos del señor Hernando Hernández³; razón por la cual, se acogerá la solicitud de desistimiento de la acción respecto de los mismos; no obstante, en aras de garantizar su comparecencia al presente asunto, esta Judicatura estima pertinente que se proceda a su emplazamiento en calidad de herederos indeterminados del señor Hernando Hernández.

Aunado a lo expresado, obra en el plenario⁴ la pieza del Diario el País, que corresponde a las publicaciones del edicto emplazatorio efectuada el día domingo 29 de noviembre de 2020; en el que se advierte que la publicación del emplazamiento se efectuó en atención al auto interlocutorio No. 413 de 19 de febrero de 2020⁵; señalando que el objeto del emplazamiento es la *“Comparecencia para notificación personal del contenido del auto interlocutorio **No. 1801 de fecha 12 de julio de 2018**”*⁶; (subrayado fuera de texto), circunstancia que es errónea; en tanto es a través del **auto No. 651 de 6 de abril de 2016**⁷, que se admitió la presente

¹ Folio 912 del archivo adjunto 01DemandaAnexos

² Folio 906 del archivo adjunto 01DemandaAnexos

³ Folio 2 03Memorial

⁴ 04AportaEdictoEmplazatorio

⁵ Folio 902 01DemandaAnexos

⁶ Folio 2 04AportaEdictoEmplazatorio

⁷ Folio 84 del expediente digital 01DemandaAnexos

tramitación, y por ende es el que se pretende notificar personalmente a los comparecientes; más no el auto No. 1801 de 12 de julio de 2018, como equívocamente se ha plasmado en la referida página del diario aportado.

Así las cosas, evidenciado el yerro en el que incurrió la parte demandante al efectuar la publicación del aludido emplazamiento al plasmar equívocamente el número de auto que se pretende notificar, se ordena a la parte actora que proceda nuevamente a efectuar el emplazamiento ordenado mediante auto No. 413 de 19 de febrero de 2020, teniendo en consideración la falencia anotada.

Finalmente, en atención al memorial aportado por la parte actora, en el que manifiesta si el emplazamiento debe hacerse de conformidad con el artículo 108 del CGP o a lo establecido por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 16 del mencionado Decreto, a saber:

“Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Bajo ese panorama, se tiene que dicho Decreto fue proferido el 4 de junio de 2020, por lo que las disposiciones allí contenidas, como se citó, solamente producen efectos a partir de esa fecha, por lo que la solicitud ahora impetrada no tiene cabida al tenor de lo dispuesto en el artículo 624 del C.G.P., toda vez que se trata de una notificación que se encuentra en curso, por lo que es deber de la parte efectuar el emplazamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 108 *ibidem*.

Conforme a lo anterior, el Despacho considera pertinente requerir a la parte demandante bajo el amparo del artículo 317 del C.G.P., para que proceda a efectuar el emplazamiento en la forma prevista en los aludidos autos No. 651 de 6 de abril de 2016 y No. 413 de 19 de febrero de 2020, allegando para el efecto los resultados de la publicación del edicto emplazatorio, y una vez realizado lo anterior, se procederá con la inclusión de los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personal Emplazadas.

En ese orden de ideas, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento de la acción respecto de los señores **FABIO HERNANDEZ, MARITZA HERNANDEZ Y ANDRES HERNANDEZ**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos para que obre y conste, la publicación el edicto emplazatorio en el diario el País el domingo 29 de noviembre de 2020, allegada por la apoderada judicial de la parte actora.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda bajo el amparo del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días, realice el emplazamiento ordenada en autos No. 651 de 6 de abril de 2016 y No. 413 de 19 de febrero de 2020, so pena de terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe6aec15ab274e58f1cddda4bccf82e0cce19aede8ebcaca69af92b036fd**
Documento generado en 03/02/2021 02:12:54 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 219
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-780-00

Santiago de Cali (V), 3 de febrero de 2021

De la revisión al presente asunto, se tiene que se ha presentado copia digital del memorial autenticado ante notaría donde el abogado Luis Mario Londoño Hernández en su calidad de apoderado de la demandante Esperanza Martínez manifiesta de manera expresa que solicita cese la acción ejecutiva en contra del demandado Jairo Alonso Quiñonez Bautista – quien coadyuva el escrito-, en atención al acuerdo de pago por aquellos celebrado, solicitando además la entrega de los depósitos judiciales consignados en la cuenta del Despacho del Banco Agrario.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación que el artículo 314 del Código General del Proceso establece frente al desistimiento de las pretensiones el siguiente tenor:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él”.

Bajo ese entendido, teniendo en cuenta que las partes de común acuerdo han solicitado la elaboración y entrega de los Depósitos Judiciales consignados por cuenta del asunto de la referencia; esta Judicatura procedió a verificar en el Portal Web del Banco Agrario los títulos judiciales que se encuentran en las arcas de este Despacho, en donde se encontró que por cuenta del demandado JAIRO ALONSO QUIÑONES BAUTISTA, se ha consignado cuatro depósitos judiciales que ascienden a la suma de \$32.105.700, representados de la siguiente manera:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002247751	31274078	MARTINEZ ESPERANZA	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2018	NO APLICA	\$ 27.281.522,00
469030002247753	31274078	MARTINEZ ESPERANZA	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2018	NO APLICA	\$ 6.707,00
469030002264723	31274078	MARTINEZ ESPERANZA	IMPRESO ENTREGADO	25/09/2018	NO APLICA	\$ 2.146.908,00
469030002278787	31274078	MARTINEZ ESPERANZA	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2018	NO APLICA	\$ 2.670.563,00
Total Valor						\$32.105.700,00

Ahora, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha emitido sentencia, y en la medida que a las partes les asiste la libre disposición de los derechos patrimoniales, esta judicatura accederá a la petición conjunta, precisando que los depósitos se entregarán de la manera señalada por las partes, esto es, la suma de \$32.098.993 a la parte ejecutante. Además se continuará el proceso frente al demandado Jesús Alberto Diazgranados, conforme a lo expresado por el memorialista en el escrito en referencia.

Así las cosas, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo **ÚNICAMENTE** frente al demandado **JAIRO ALONSO QUIÑONEZ BAUTISTA**, por el desistimiento de las pretensiones de la demanda, elevado por el apoderado judicial de la parte actora.-

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las excepciones de mérito formuladas por JAIRO ALONSO QUIÑONEZ BAUTISTA, conforme a la solicitud expresa de su apoderada judicial.

TERCERO: ACCEDER a la petición allegada, ordenándose la entrega de títulos a la demandante señora **ESPERANZA MARTINEZ PEÑALOZA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 31.274.078**, por valor de **TREINTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$32.098.933)**, con los títulos judiciales **No. 469030002247751**, por valor de **\$ 27.281.522,00**, **No. 469030002264723**, por valor de **\$ 2.146.908,00** y **No. 469030002278787**, por valor de **\$ 2.670.563,00**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.-

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto de los bienes del demandado **JAIRO ALONSO QUIÑONEZ BAUTISTA** dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos.-

QUINTO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.-

SEXTO: CONTINUAR el presente proceso ejecutivo en contra del demandado JESÚS ALBERTO DIAZGRANADOS, conforme a lo consagrado por el artículo 314 del compendio procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b960469034d54f0a10700081ddb7771f3645c000a1d4fa46d6148700c9ca35fe**

Documento generado en 03/02/2021 02:12:54 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 344
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00060-00

Santiago de Cali (V), 3 de febrero de 2021

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es materializar el envío del aviso al extremo pasivo.

En ese sentido, es necesario remitirse a lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En este entendido, se requerirá a la parte demandante, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveído, surta las diligencias para la notificación por aviso del extremo demandado, con sujeción estricta a lo previsto por el canon 292 ejúsdem, so pena de decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el citado canon.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveído, surta las diligencias para la notificación por aviso del extremo demandado, con sujeción estricta a lo previsto por el canon 292 del compendio procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 ibídem, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37569ed8a5b3b08a497055da95e7c5e239315b2fa4b1114b59dc065f1ad58ea4**

Documento generado en 03/02/2021 02:12:54 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Insolvencia Persona Natural no
Comerciante.
Radicación: 76001-40-03-030-2019-00180-00
Deudor: Manuel Antonio Ocoro Escobar

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de las controversias formuladas por el acreedor **NICOLAS ARLEY GIRALDO OSPINA**, dentro de la tramite de negociación de deudas propuesta por **MANUEL ANTONIO OCORO ESCOBAR** celebrada el 23 de enero de 2019, ante el Centro de Conciliación **FUNDAFAS**.

I. ANTECEDENTES:

1. El deudor inicialmente presentó solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación Fundafas el 8 de febrero de 2017¹, relacionado como acreedores al Municipio de Silvia (Cauca), Mundial de Cobranzas S.A.S. y Banco BBVA S.A. Este trámite fue aceptado por esta entidad el 22 de febrero de 2017², el cual fue desistido, tal como se constata con el acta que obra a folio 25 del expediente digital.

2. El deudor presentó nuevamente la aludida solicitud el 5 de julio de 2017, misma que fue admitida el 19 de julio de 2017³, en el cual actuaron como acreedores la Alcaldía de Silvia -Cauca, Nicolás Arley Giraldo Ospina, Covinoc S.A. -cesionario de BBVA-, Gustavo Díaz Marín y Andrés Fernando Arias Grajales. Respecto del mismo, se presentó objeción por parte de Nicolás Arley Giraldo Ospina, la cual fue resuelta por esta agencia judicial mediante providencial de fecha 4 de julio de 2018⁴, declarando fundada la objeción planteada por el apoderado judicial del señor Nicolas Arley Giraldo, en cuanto al rechazo de la solicitud de insolvencia de persona

¹ Folio 2 del expediente digital 01cuadernoprincipal.pdf

² Folio 7 del expediente digital 01cuadernoprincipal.pdf

³ Folio 27 del expediente digital 01cuadernoprincipal.pdf

⁴ Folio 53 del expediente digital 01cuadernoprincipal.pdf

natural no comerciante presentada por el deudor Manuel Antonio Ocoro ante el centro de conciliación FUNDAFAS de esta ciudad.

3. Posteriormente, el deudor presentó por tercera vez la solicitud de negociación de deudas ante el mismo centro de conciliación⁵, en la cual relacionó exactamente los mismos acreedores. Este asunto fue admitido, el 20 de noviembre de 2018⁶ y respecto del cual el acreedor Nicolás Arley Giraldo Ospina a través de su apoderado Judicial nuevamente reiteró la aludida objeción.

4. Así las cosas se tiene que, la mencionada objeción se encuentra argumentada bajo el postulado de que el insolvente continúa ejerciendo el comercio a través de interpuesta persona; rechazando además, la existencia de las obligaciones de los señores Gustavo Diaz Marín y Andrés Fernando Arias Grajales calificándolas de falaces⁷.

5. Como consecuencia de lo anterior fue remitido el mencionado proceso a esta Judicatura a fin de que se resuelva lo pertinente al control de legalidad, y el trámite previsto en el artículo 552 ibidem.

Bajo esos parámetros, se tiene que, respecto de las objeciones planteadas, el deudor a través de apoderado judicial dio contestación a las mismas⁸, precisando que si bien, se señala de falaces las acreencias de los señores Gustavo Diaz Marín y Andrés Fernando Arias, no se aportó al plenario prueba que sustente tal afirmación.

Adicionalmente, argumentó que no se ha probado de manera fehaciente que su poderdante ejerza funciones de comerciante a través suyo o de terceras personas, por lo cual resultan ser apreciaciones subjetivas del recurrente que deben ser probadas.

II. CONSIDERACIONES:

1.- Para resolver lo que en derecho corresponda respecto de las controversias formuladas, sea lo primero resaltar que la Corte Constitucional señaló respecto al Régimen de Insolvencia de Personas Naturales no Comerciantes, contemplado en la ley 1564 de 2012, lo siguiente:

⁵ Folio 63 del expediente digital 01cuadernoprincipal.pdf

⁶ Folio 70 del expediente digital 01cuadernoprincipal.pdf

⁷ Folio 76 del expediente digital 01cuadernoprincipal.pdf

⁸ Folio 112 del expediente digital 01cuadernoprincipal.pdf

“(...) tiene como finalidad permitirle a ese grupo de personas, que hasta el momento no contaban con un régimen claro para enfrentar las situaciones de crisis económica por incumplimiento de sus obligaciones, (...) Así, el trámite de negociación de deudas entraña el desarrollo de un procedimiento que, con la intervención de un conciliador, pretende promover la celebración de un acuerdo de pago con los acreedores del insolvente (artículos 538 a 561 del Código General del Proceso). Por su parte, la convalidación de los acuerdos privados tiene como objetivo confirmar la celebración de un acuerdo privado celebrado entre el deudor que se encuentra en las condiciones descritas en la ley y un número plural de acreedores que representen más del sesenta por ciento del monto total del capital de sus obligaciones (...)”⁹.

De este aparte jurisprudencial, se colige que ante una difícil situación económica el legislador ha previsto que la persona natural que no tenga un régimen especial, pueda acudir a un régimen de insolvencia, con el fin de negociar sus deudas, convalidar acuerdos privados a los que haya llegado con sus acreedores y/o liquidar su patrimonio¹⁰.

De este modo, conforme a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico, la potestad que tiene el Juez Civil Municipal en única instancia para intervenir en el trámite de negociación de deudas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P.,¹¹ en concordancia con el artículo 534 del mismo precepto normativo, para conocer y dirimir las controversias y objeciones surgidas en el curso de dicho trámite.

En ese orden de ideas, debe señalarse de entrada que el Juzgado ya emitió pronunciamiento de fondo sobre la cuestión planteada en esta oportunidad, en providencia del 4 de Julio de 2018¹², en la que se consideró¹³ que el deudor mantenía aperturado y vigente su registro mercantil para el establecimiento de comercio “SUPER CABALGATA DE LA VALLECAUCANIDAD”, por lo que se dio aplicación a la presunción derivada el artículo 13 del Código del Comercio, entendiendo acreditada la calidad de comerciante del deudor. En ese sentido, el Juzgado ordenó declarar fundada la controversia planteada por el acreedor Nicolás

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-896 de 2012. M. P.: Dr. Mauricio González Cuervo.

¹⁰ Art. 531 del Código General del Proceso.

¹¹ “9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas”.

¹² Folio 53 del expediente digital 01cuadernoprincipal.pdf

¹³ Una vez se consultado el Registro Único Empresarial RÚES-

Arley Giraldo Ospina, en lo atinente al rechazo del trámite en cuestión, y en consecuencia se ordenó su devolución al prenombrado centro de conciliación.

Recordemos entonces lo que el Código General del Proceso señala respecto el trámite de las objeciones dentro del trámite de persona natural no comerciante:

*“ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, **mediante auto que no admite recursos**, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.*

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.”

Como se puede apreciar, la providencia por medio de la cual se resuelven las objeciones no se trata propiamente de una sentencia, sin embargo, si es una providencia interlocutoria que zanja de manera definitiva la objeción o controversia, sin que sea admisible recurso alguno frente a ella, razón por las cuales tanto los acreedores como los deudores quedan jurídicamente vinculados a lo allí resuelto.

Obsérvese entonces que el fenómeno de la ejecutoria prevista en el artículo 302 del del Código General del Proceso, ocasiona no solo que las partes quedan jurídicamente vinculadas a la decisión del administrador de justicia, sino que

también resulta intangible e inmodificable incluso para el mismo funcionario judicial que la profirió¹⁴.

Ahora bien, en el asunto que ocupa la atención del Despacho, los reproches que realiza el acreedor Nicolas Giraldo Ospina frente al trámite adelantado por el señor Manuel Antonio Ocoro, se dirigen entre otras cosas a debatir la calidad de comerciante y la existencia de pronunciamiento judicial previo¹⁵, por lo cual es menester realizar las siguientes precisiones:

- En la solicitud de negociación de deudas¹⁶, el deudor señaló que acude al trámite de “INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE”; Sin embargo, al esbozar las causas que ocasionaron la cesación de pagos manifestó: *“Me encuentro en mora de más de 90 días en más de dos obligaciones con acreedores distintos, los cuales han sido relacionados en la presente solicitud, **por la situación económica actual que me ha llevado a incumplir con las demás obligaciones comerciales, hasta el punto que he suspendido el pago corriente de todas ellas**”*.
- En cuanto a la información sobre la sociedad conyugal o patrimonial vigente, señaló: *“Me permito informar que tengo sociedad conyugal vigente con la señora Matha Inés Cuadros”*.
- El 30 de julio de 2018, el deudor Manuel Ocoro procedió a la cancelación de la matrícula mercantil del establecimiento de comercio Super Cabalgata de la Vallecaucanidad¹⁷.
- A fecha 13 de agosto de 2018, según certificado de existencia y representación de Cámara de comercio de la **Fundación Sentir Valle Caucano**¹⁸, aportado por la parte objetante, se inscribió como representante

¹⁴ Sentencia T-1274-05 “Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, **en general, una vez cobran ejecutoria**. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. Así mismo, el carácter vinculante tampoco conduce a que las decisiones ejecutoriadas aten al juez “cuando quedan desligadas del conjunto totalitario del procedimiento, en cuanto a los efectos de ellas mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad”¹⁴. En síntesis, de lo anterior se desprende que el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa.

¹⁵ Igualmente se formulan **objeciones frente a las acreencias** del deudor frente a los señores Gustavo Marín y Andrés Arias.

¹⁶ Folio 63 del expediente digital 01cuadernoprincipal.pdf

¹⁷ Dejándose constancia que en auto interlocutorio No. 1724 del 4 de julio de 2018, tras la consulta oficiosa del Registro Único Empresarial y Social RUES, se encontró que para aquella data el deudor insolvente mantenía aperturado y vigente su registro mercantil respecto del aludido establecimiento de comercio.

¹⁸ Folio 93 del expediente digital 01cuadernoprincipal.pdf

legal de la misma a la señora Martha Inés Cuadros Sánchez (cónyuge del deudor), y como junta directiva a primer renglón el deudor Manuel Antonio Ocoro Escobar.

- Del mismo modo se encuentra incorporado en el plenario, información de las páginas de internet¹⁹, que dan cuenta de los anuncios al público respecto del evento denominado “CABALGATA DE LA VALLECAUCANIDAD, aportados por el poderhabiente del acreedor objetante.

En ese contexto, esta judicatura puede apreciar que la cancelación del establecimiento de comercio a nombre del deudor (30 de julio de 2018), acaeció en un periodo de tiempo abiertamente cercano a la fecha en que se reconoció judicialmente al deudor como comerciante (4 de julio de 2020), procediendo el deudor a formar parte de la junta directiva de la Fundación Sentir Valle Caucaño (13 de agosto de 2018), en la que no solo figura como representante legal su cónyuge, sino que además dicha fundación tiene su domicilio en la misma dirección en la cual se encontraba ubicado el establecimiento de su propiedad denominado Super Cabalgata de la Vallecaucanía (Calle 42 No 6C N 42 de Cali).

Recordemos entonces que las partes no pueden alegar su propio dolo o culpa en su propio beneficio, en tanto ello está proscrito del ordenamiento jurídico patrio a través del principio general del derecho reconocido ya de vieja data por la Corte Suprema de Justicia, así: “Entre los principios generales vigentes en el derecho positivo deben recordarse dos de importancia capital para fallar el presente negocio: el que prohíbe a una persona fundarse en su propia torpeza o inmoralidad para obtener beneficios a su favor, principio enunciado mediante la máxima de los latinos «**Nemo auditur propriam turpitudinem allegans**», y el principio de la buena fé exenta de culpa: «**Error communis facit jus**» (Sent. Cas. Civ. de 23 de junio de 1958. G.J. LXXXVIII, 232).”²⁰

¹⁹ 1 <https://www.youtube.com/watch?v=jCwFDv7pCXM> supercabalgata de la Vallecaucanía 2014, donde se indica que el deudor Manuel Ocoro es director y gestor de la cabalgata; 2 <https://www.youtube.com/watch?v=S0FzViixinU> Supercabalgata de la Vallecaucanía ACOPI YUMBO 3 DE DICIEMBRE DE 2011; 3 <https://www.youtube.com/watch?v=3Hozgfj3BEA> Lanzamiento supercabalgata de la Vallecaucanía 2015; 4. <https://www.facebook.com/paradallanera/videos/lanzamiento-en-parada.llanera-rozo-de-la-super-cabalgata-de-la-vallecaucanidad-2/128070742961702/> videos lanzamiento cabalgata de la Vallecaucanía. Tijanas Roza 17 de noviembre de 2016. 14 Supercabalgata de la Vallecaucanía 15 de septiembre de 2014. 5. <https://www.tuzonaelite.com/lanzamiento-de-la-13a-super-cabalgata-de-la-vallecaucanidad-en-la-boqueria-menga/nggallery/page/3> lanzamiento de la 13 super cabalgata de la vallecaucanía en la Boquería Menga. 21 de noviembre de 2013.

²⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CASACIÓN CIVIL, Sentencia de 7 de octubre de 2009. Magistrado Ponente: EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, Exp. No 05360-31-03-001-2003-00164-01

En ese contexto, esta judicatura considera que no comulga con el principio de lealtad procesal, la formulación sucesiva del trámite de negociación de deudas para obtener pronunciamiento diverso respecto de las objeciones que en anterior oportunidad fueron zanjadas, ciertamente, la Corte Suprema ha dicho sobre este principio, lo siguiente:

*“Dado que, conforme se infiere de las prescripciones contenidas en los artículos 83 de la Constitución Política colombiana y 71 a 74, entre otros, del Código de Procedimiento Civil, dentro de los principios rectores del proceso civil sobresale el relativo a la buena fe y lealtad de las partes, por cuya virtud deben ellas atender insoslayables reglas de corrección dentro del proceso, a riesgo de verse expuestas a consecuencias adversas de diversa índole en caso de desairar tales pautas, incumbe a los litigantes adoptar actitudes coherentes y consistentes dentro del proceso, de manera que los demás intervinientes del litigio y, por supuesto el juzgador, **no sean posteriormente sorprendidos con súbitos, inexplicados y mortificantes cambios de actitud, pues, precisamente, dentro de los deberes de rectitud y corrección que la buena fe imponen, se encuentra el de ser consecuentes con los propios actos de modo que no se traicionen las reglas de confianza y lealtad que gobiernan el proceso.**”²¹ (Negrilla fuera de texto)*

Bajo ese panorama, esta judicatura no aprecia que el deudor pueda invocar la cancelación del registro del establecimiento de comercio, como un hecho nuevo en aras de socavar la vinculatoriedad jurídica del auto de 4 de julio de 2018, en tanto ello afecta los principios generales del derecho ya citados y la seguridad jurídica.

Ahora bien, si en gracia de discusión se tuviese en consideración la cancelación del establecimiento de comercio dentro del proceso de la referencia, debe recordarse que el registro mercantil no es de naturaleza constitutiva de la calidad de comerciante, sino que le brinda publicidad, pues los actos de comercio bien pueden desarrollarse aun cuando se incumpla con el deber de registro, ciertamente la Corte Suprema ha señalado:

“(…) de modo que aquel acto de registro por sí mismo no es constitutivo de la calidad de comerciante, sino que, como en pretérita ocasión expuso la Sala,

²¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia de 4 de abril de 2001. Magistrado Ponente: JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES. Rad. Expediente 5667

*«permite cobijar a la gestora con la presunción de que ejerce actos de comercio y, en tal virtud, es comerciante, pues, no se olvide que el registro mercantil se tiene como un medio legal que publicita la condición de comerciante de quien allí aparece inscrito. Además de ser un acto administrativo cuyo contenido goza de presunción de legalidad.
(...)*

En lo atañero al registro mercantil la jurisprudencia constitucional ha dicho que, “(...) las funciones que presta el registro mercantil van más allá (...) Pues, la existencia del registro presta a todos publicidad y acceso a la información en él contenida (CC C-277-06).

En otra oportunidad dijo que “La condición de comerciante inscrito, se adquiere como consecuencia del cumplimiento de un deber legal (...). Todo comerciante tiene la obligación de matricularse en el registro mercantil. En estricto rigor la matrícula mercantil es un medio legal que permite brindar publicidad sobre la condición de comerciante (CC T-171-2013)” (ver en CSJ STC6883-2016).

4.3. De manera que, si bien es cierto se presume comerciante a quien consta como tal en el registro mercantil, también lo es que tiene esa calidad quien acredite ocuparse profesionalmente de las actividades catalogadas legalmente como comerciales, de modo que, contrario a lo expuesto por la sede judicial cuestionada, el que se haya probado que las obligaciones en que el actor pretende cimentar la cesación de pagos, fueron contraídas antes de la inclusión de éste en el registro mercantil, no es motivo suficiente para el rechazo de la solicitud, pues, aún prevalecerá la posibilidad de estructurar tal calidad mediante la prueba del ejercicio profesional por parte de aquel, de alguna actividad comercial.)”²²

En ese sentido, teniendo en consideración que el señor Manuel Antonio Ocoro inscribió ante la cámara de Comercio de Cali el Establecimiento de Comercio “SUPERCABALGATA DE LA VALLECAUCANIDAD” bajo la matrícula mercantil No. 415055-1²³ de 28 de septiembre de 2012 y la canceló el 24 de julio de 2018; resulta trascendente precisar que en su solicitud yacen las obligaciones por él contraídas

²² STC7043-2019

²³ Folio 91 01cuadernoprincipal.pdf

en ejercicio de su actividad comercial durante dicho lapso temporal, entre las que se destacan los créditos adquiridos con los señores Gustavo Diaz Marín y Andrés Fernando Arias Grajales en el año 2015²⁴, tal como lo acentuó el mismo deudor en contestación a la objeción que fue objeto de estudio por parte de esta Judicatura en proveído de 4 de julio de 2018²⁵; donde además precisó que tales obligaciones fueron adquiridas a efectos de **financiar un proyecto y ganar rentabilidad** con su inversión, cuyo desarrollo dependía de decisiones administrativas.

En adición a lo anterior, se encuentra acreditado en el plenario con las paginas de internet aportados por el acreedor objetante, los anuncios al público del evento denominado Supercabalgata de la Vallecaucanidad, promovidos por el señor Ocoro Escobar, entre los años 2013 y 2016.

De ese modo, se evidencia con amplia claridad que el deudor se anunció al público y ejerció la actividad mercantil o comercial con el aludido establecimiento de comercio, de manera que no puede aceptarse que, transcurrido un corto periodo de tiempo, desde la fecha de la cancelación de la matrícula, hasta la solicitud del asunto de marras, sea procedente admitir la afirmación frente a su calidad de comerciante, y ahora sea acogido al presente tramite de insolvencia.

De ahí que, no es pertinente avalar el argumento del deudor para acogerse al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante tras la cancelación de su registro mercantil, pues como se desprende del aparte jurisprudencial en cita, tal registro no es el único elemento de prueba que otorga la calidad de comerciante, más aun cuando en el asunto de marras se han corroborado las actividades mercantiles efectuadas por parte del señor Ocoro Escobar con ocasión al referido establecimiento de comercio Supercabalgata de la Vallecaucanidad, en los que se anuncia al público en actividades con animo de lucro.

En ese sentido, esta judicatura declarará probada la objeción presentada por el acreedor, y en consecuencia se dispondrá estarse a lo resuelto en auto de 4 de julio de 2018.

III.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República, **RESUELVE:**

²⁴ Sin perjuicio de las objeciones que se puedan formular frente a dichas acreencias.

²⁵ Folio 47 01cuadernoprincipal.pdf

PRIMERO: DECLARAR probada la controversia denominada como “ACUDIR A UN NUEVO PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DEBIDAMENTE FALLADO (...)” formulada por el acreedor **NICOLAS ARLEY GIRALDO OSPINA**, dentro de la tramite de negociación de deudas propuesta por **MANUEL ANTONIO OCORO ESCOBAR**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone **ESTARSE** a lo resuelto en auto de 4 de julio de 2018.

TERCERO: Sin lugar a pronunciarse sobre las demás objeciones formuladas por carencia de objeto.

CUARTO: REMÍTASE el expediente al centro de conciliación de origen, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b533c565f2c943af0b0dab8135897485c97ed55a489d8bcfce6a8f9d8d7ce0**

Documento generado en 03/02/2021 02:12:50 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 337

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00244-00

Santiago de Cali, 2 de febrero de 2021

Mediante auto que antecede, esta Judicatura dispuso la suspensión del trámite de la referencia en atención a la solicitud conjunta de las partes hasta el día **hasta el día 26 de enero de 2021**; no obstante, teniendo en cuenta que ha fenecido el termino pactado, sin que las partes hubieren allegado solicitud de terminación, es menester dar a aplicación a lo dispuesto en el artículo 163 de nuestro estatuto procesal. En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del C.G.P.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, PASAR al Despacho del señor Juez para continuar el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a289fdb6cafa508289612d5557b68cc9e06e0c5ebb09e0f015deaeb6725e073**

Documento generado en 03/02/2021 02:12:50 PM

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00640-00

En la fecha de hoy **FEBRERO 03 DE 2021**. Se procede por Secretaria a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Sentencia o Auto **228** calendada(o) **27-ENERO-2021**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$480.293
Notificaciones	000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$480.293


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-640-00

Santiago de Cali (V), 3 de febrero de 2021

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **DEMANDADA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

AFSR

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713bd6f7d407ccf56b6637e064da4a8328a5f6d9428793d87a592247425e5d57**

Documento generado en 03/02/2021 02:12:50 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de sustanciación No.354
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00690-00

Santiago de Cali, 3 de febrero de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, se encuentra surtido el emplazamiento de **LUIS ANGEL MENDINUETA RICO**, al tenor de lo preceptuado por el artículo 108 del compendio procesal; razón por la cual, resulta menester designar un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto al tenor de lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso¹. En ese sentido se **DISPONE**:

DESIGNAR como curador ad litem para que represente los intereses del demandado **LUIS ANGEL MENDINUETA RICO** en el presente asunto a la abogada **MARGARITA MARIA SALCEDO ARIZA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 31.644.154 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 130.719 del C. S. de la J., quien puede ser ubicada en la dirección Calle 11 No. 5-61 Oficina 410 Edificio Valher de esta Ciudad, correo electrónico **salcedoarizasociados@gmail.com**. Por secretaría ofíciase, advirtiéndole que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de la imposición de las sanciones penales y disciplinarias establecidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09ed278309198654ebec9e224ca63341035db894e3706b46aa4faf3bdc03306**

Documento generado en 03/02/2021 02:12:50 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 310
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00779-00

Santiago de Cali (V), 3 de febrero de 2021

Como quiera que el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta Ciudad al dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad frente a esta judicial, resolvió mediante providencia del 20 de enero de 2021 – páginas 3 a la 6 del archivo Nro. 07-, que corresponde a este despacho conocer de la presente tramitación, se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el señalado Superior Jerárquico, y por ende se entrará a estudiar la demanda.

Así las cosas, se tiene que la entidad **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, a través de apoderado judicial debidamente constituido, instaura Demanda Declarativa De Servidumbre en contra de **ALBA ROSA LEÓN LEDESMA**. En este sentido, considera esta judicatura pertinente traer a colación que para el trámite de la referencia, del artículo 376 del Código General del Proceso se extrae que al mismo deben adjuntarse los certificados expedidos por el registrador de instrumentos públicos de esta ciudad, de los predios dominante y sirviente, involucrados en la presente litis, donde se especifique quienes son los titulares de derechos reales respecto de los mismos, así como el dictamen debidamente firmado sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre pretendida; documentos los cuales no se han aportado por la parte actora.

Bajo esa perspectiva, al tenor de lo consagrado por el artículo 90 ejúsdem¹, se dispondrá la inadmisión del presente asunto, para efectos de que la parte demandante subsane dicha falencia, adjuntando los referidos certificados especiales y dictamen.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Superior Jerárquico Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta Ciudad, en providencia del 20 de enero de 2021 – páginas 3 a la 6 del archivo Nro. 07-.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda a presentar subsanación, so pena de ordenar el rechazo de la demanda.-

¹ "Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo".

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Juan Carlos Henríquez Hidalgo, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.-

QUINTO: ABSTENERSE de aceptar la dependencia de Norvey Collazos Vidal, por cuanto no se acredita su calidad de abogado o estudiante de derecho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29af4c273fe89f40574e2f41adf6d93d4bfb57552000715bdec7bd9431041218**

Documento generado en 03/02/2021 02:12:50 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 321
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00814-00

Santiago de Cali (V), 3 de febrero de 2021

Como quiera que el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta Ciudad al dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad frente a esta judicial, resolvió mediante providencia del 13 de enero de 2021 –archivo Nro. 02-, que corresponde a este despacho conocer de la presente tramitación, se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el señalado Superior Jerárquico, y por ende se entrará a estudiar la demanda.

Así las cosas, se tiene que la entidad **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, a través de apoderado judicial debidamente constituido, instaura Demanda Declarativa De Servidumbre en contra de **HÉCTOR FABIO MONTES LUGO**. En este sentido, considera esta judicatura pertinente traer a colación que para el trámite de la referencia, del artículo 376 del Código General del Proceso se extrae que al mismo deben adjuntarse los certificados expedidos por el registrador de instrumentos públicos de esta ciudad, de los predios dominante y sirviente, involucrados en la presente litis, donde se especifique quienes son los titulares de derechos reales respecto de los mismos, así como el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre pretendida; documentos los cuales no se han aportado por la parte actora.

Bajo esa perspectiva, al tenor de lo consagrado por el artículo 90 ejúsdem¹, se dispondrá la inadmisión del presente asunto, para efectos de que la parte demandante subsane dicha falencia, adjuntando los referidos certificados especiales y dictamen.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Superior Jerárquico Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta Ciudad, en providencia del 13 de enero de 2021 –archivo Nro. 02-.

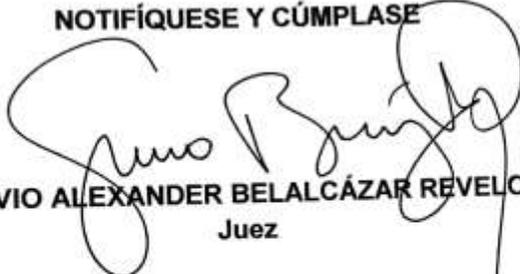
SEGUNDO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda a presentar subsanación, so pena de ordenar el rechazo de la demanda.-

¹ “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Juan Carlos Henríquez Hidalgo, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0302e3741cebd823722de990be0a021254da350f39739d0c3be7dff3d6b69f**

Documento generado en 03/02/2021 02:12:51 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 326
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00849-00

Santiago de Cali, 3 de febrero de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el apoderado judicial de la parte ejecutante, ha solicitado el emplazamiento de la demandada **CLAUDIA PATRICIA VELANDIA DELGADO**, bajo el argumento de que obran en el plenario las respuestas negativas a los tramites de notificación y en la actualidad, se desconoce su residencia o paradero; en ese sentido, por tornarse procedente, se accederá a tal petitum en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de conformidad con lo contemplado por el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se procederá a realizar la inclusión de los datos de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, cuyo emplazamiento se entenderá surtido pasados 15 días, término que una vez vencido, y ante la ausencia de su comparecencia, dará lugar al nombramiento de un curador *ad litem* que represente sus intereses en el presente asunto, tal como lo consagra la norma procesal en cita.

Por otra parte, se tiene que el poderhabiente de la parte actora ha presentado el certificado de tradición de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nros. **370-873116 y 370-871455**, de los cuales se constata en la anotación Nro. 11 la inscripción de las medidas cautelares decretadas por esta agencia judicial¹; razón por la cual, el Juzgado, acogiendo a lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, procederá a comisionar a la Secretaría de Seguridad y Justicia de esta ciudad, para efectos de que se sirva realizar la diligencia de secuestro de dichos bienes.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Emplazar a la demandada **CLAUDIA PATRICIA VELANDIA DELGADO**, para que comparezca ante este Recinto Judicial a recibir notificación de la demanda y de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INCLUIR los datos de la demandada **CLAUDIA PATRICIA VELANDIA DELGADO**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince

¹ Folio 13 y 17 del expediente 04MemorialAportaCertificados

(15) días. Vencido este término, y ante la eventual ausencia de su comparecencia, se le designará un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto.

TERCERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste, el certificado de tradición actualizado del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **370-873116 y 370-871455**, presentado por el poderhabiente de la parte actora.

CUARTO: COMISIONAR con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario **a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, para que a través del funcionario que dentro de sus facultades designe, se sirva realizar la diligencia SECUESTRO de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias **370-873116 y 370-871455**. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23215eebfa7d8564194abe370d1a29833f2c6040d3bb1304c7e42b10d4678495**

Documento generado en 03/02/2021 02:12:51 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 357
C.U.R. 760014003030-2019-00854-00

Santiago de Cali, 3 de febrero de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el apoderado judicial de la parte convocante ha aportado constancia de envío de la citación para la diligencia de notificación personal del convocado a la dirección **carrera 28 #5B-43 Barrio San Fernando**¹, así como la certificación de notificación por aviso dirigido al señor Eduardo Domínguez enviada a la misma dirección con resultado positivo.

En ese sentido, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío de la citación para la diligencia de notificación personal y certificación de notificación por aviso de que trata el artículo 292 C.G.P, con destino al convocado **EDUARDO DOMINGUEZ CAMACHO**, a la dirección **carrera 28 #5B-43 Barrio San Fernando**, allegada por el apoderado judicial de la parte convocante, informando que fue entregada a la dirección aportada con resultado efectivo *“LA PERSONA FUE NOTIFICADA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA DONDE LABORA”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ Dirección informada al Juzgado por la parte convocante mediante memorial de 13 de julio de 2020 folio 15 del expediente 01CuadernoPrincipal.pdf

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc3cff599a370c97d0f7d7705136baefeb8a245b1b7a8dfbbbd69074303e**

Documento generado en 03/02/2021 02:12:52 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 353

76001-40-03-030-2019-00910-00

Santiago de Cali (V), 3 de febrero de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que se ha presentado por la curadora ad litem del demandado CLIMACO BEDOYA UPEGUI, dentro de la oportunidad procesal, contestación a la demanda y excepciones de mérito; razón por la cual se procederá de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, que preceptúa:

“De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.”

En ese sentido, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste, y colocar en conocimiento de la parte actora la contestación a la demanda presentada por la curadora ad litem del demandado CLIMACO BEDOYA UPEGUI.

SEGUNDO: correr traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, de las excepciones de mérito formuladas por la curadora ad litem del demandado CLIMACO BEDOYA UPEGUI, para que se pronuncie al respecto y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678e5a589cd843d3dd25fd12ef0a6406e4e29199c3d689f05916171a36b9c765**

Documento generado en 03/02/2021 02:12:52 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 325
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00068-00
Santiago de Cali, 3 de febrero de 2021

El poderhabiente de la parte ejecutante **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA**, ha allegado informe de la notificación personal del demandado **OSCAR JAIME OLIVEROS RIVERA**, documentación que se agregará al expediente para que obre y conste.

Aunado a ello, el mentado profesional del derecho ha presentado solicitud de terminación del proceso Ejecutivo de la referencia por pago total de las obligaciones del demandado cuyo cobro se pretende, y dado que esta última se acompaña con los presupuestos del artículo 461 del C. G. del P.; El juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Agregar para que obre y conste en el expediente la documentación aportada por la parte demandante concerniente a la notificación personal del demandado.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo instaurado por **CRESI S.A.S.**, contra el señor **OSCAR JAIME OLIVEROS RIVERA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar decretada. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos integrantes del título valor y hágase entrega de los mismos al ejecutado, dejando constancia de ello.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas.

QUINTO: Archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320a4f21b59678089bde01c5199250de6fd600f33a3e196217bbda08fd6ce3c5**

Documento generado en 03/02/2021 02:12:52 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Nro. 345
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00141-00

Santiago de Cali, 3 de febrero de 2021

De la revisión al presente asunto, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado la constancia de envío no efectivo del comunicado para la diligencia de notificación personal dirigido al demandado con la respectiva nota devolutiva, aduciendo que desconoce otra dirección para su notificación; razón por la cual solicita su emplazamiento. En este sentido, por tornarse procedente al tenor de lo consagrado por el artículo 293 del Código General del Proceso, se accederá a tal petición en los términos del canon 108 ibídem y 10º del Decreto 806 de 2020.-

En ese orden de ideas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Agregar a los autos la constancia de envío no efectivo a través de correo postal del comunicado para la diligencia de notificación personal dirigido al extremo demandado, presentada por la parte actora –archivo Nro. 03-.

SEGUNDO: Emplazar a **CRISTIAN ADOLFO VALENCIA GUIRAL** con la inclusión por secretaría de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el lapso estipulado en el inciso 6º del artículo 108 del compendio procesal, sin que sea menester la publicación en medio escrito, tal y como señala el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c806ff1e3e92074e741df429d1a493a52e13f00b187dc8548dedb082a449a6fc**

Documento generado en 03/02/2021 02:12:53 PM

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00222-00

En la fecha de hoy **FEBRERO 02 DE 2021**. Se procede por Secretaria a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Sentencia o Auto **121** calendada(o) **22-ENE-2021**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$2.035.102
Notificaciones	\$16.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$2.051.102


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-222-00

Santiago de Cali (V), 3 de febrero de 2021

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **DEMANDADA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004765cce8d048186821d52ca0485c72db844d9a300f67ba6f23368106c29a0f**

Documento generado en 03/02/2021 02:12:53 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 332

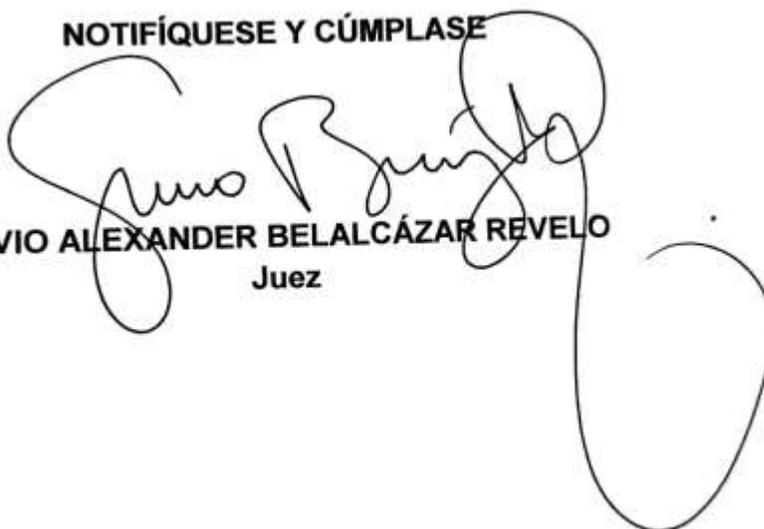
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00406-00

Santiago de Cali, 3 de febrero de 2021

Evidenciado el presente asunto, esta Judicatura encuentra pertinente reprogramar la fecha para llevar a cabo la inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito. En consecuencia, el Despacho; **RESUELVE:**

FIJAR como nueva fecha y hora para efectos de llevar a cabo la práctica de la prueba extraprocesal dentro del asunto de la referencia, esto es, la diligencia de inspección judicial y exhibición de documentos, en la sociedad **REFORESTADORA ANDINA S.A.**, la cual se encuentra ubicada en la **KR 4 # 10 - 44 OF 1106 ED PLAZA DECAICEDO** de la ciudad de Cali; el día jueves **18** del mes de **febrero** del año dos mil veintiuno (2021), a partir de las nueve de la mañana (9:00 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b4b0409384028a3b71bca34ce8b0026f7127270a1f174d90f17eaf0974ff11**

Documento generado en 03/02/2021 02:12:53 PM